



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 30159/2016 - GALLARDO, GUSTAVO ARMANDO c/ BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A. s/DESPIDO

Buenos Aires, 24 de octubre de 2018.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I- La sentencia dictada a fs. 245/249 que hizo lugar a la demanda suscitó la apelación que la parte vencida interpuso a fs. 252/260vta., recibiendo contestaciones de la actora a fs. 262/265.

II- En cuanto se dirige contra el análisis que se efectuó en el decisorio recaído del encuadramiento sindical del demandante, la objeción carece de la crítica concreta y razonada que se exige en el art. 116 de la LO como presupuesto ineludible para acceder a la revisión.

En efecto, la demandada se limita a insistir en que las tareas a cargo del demandante no serían las previstas en el ámbito de aplicación del CCT N° 407/05 sin especificar no obstante en qué habrían consistido según su postura, ni mucho menos los elementos de juicio en que se sustentaría su versión.

La objeción descalifica la virtualidad probatoria de las declaraciones de los testigos Fleiras, Torres y Tonet propuestos en la causa por la contraparte en base a subjetivos reparos y a la circunstancia de que tendrían juicio pendiente contra la accionada pese a que no constituye una tacha procesal y según doctrina generalizada sólo impone valorarlas con mayor estrictez (Esta Sala, SD N° 16.945 del 20/4/11 “Fusse, Juan Manuel c/ Jockey Club s/despido”, entre otras), sin evidenciar contradicciones, vaguedades o ambigüedades que las tornen inatendibles y pongan de manifiesto la orfandad probatoria que se acusa.

Por lo demás, contrariamente a lo que afirma la demandada al reprochar incongruencia del decisorio, en el escrito de inicio se fundamenta expresamente que las diferencias





salariales reclamadas surgirían del mínimo previsto para la categoría del demandante en el referido CCT N° 407/05 (fs. 5).

Finalmente, en relación al informe contable cabe señalar que en las partes en que hace hincapié la objeción solamente refleja los registros unilaterales de la empleadora y la regularidad de los mismos no fue materia de debate en el punto bajo examen.

Consecuentemente, de prosperar mi voto habrá de confirmarse en lo principal el fallo recaído, tornándose abstracto el tratamiento de las quejas dirigidas contra la procedencia de los incrementos indemnizatorios previstos en la ley 25.323 cuya suerte se sujetó a aquélla.

III- En cuanto al carácter remuneratorio derivado de la utilización de celular y automóvil para uso personal, la apelante invoca declaraciones testimoniales que indican que dichos instrumentos eran utilizados para cumplir las tareas encomendadas en el marco del contrato de trabajo, cuestión que no generó controversia en la causa, pero frente a las afirmaciones de los testigos Tonet, Torres y Fieiras en el sentido de que una vez culminada la jornada laboral el demandante continuaba con su utilización en beneficio propio, al decir del último de los mencionados "...el uso era de 24 horas, 365 días del año, que el actor guardaba el vehículo en su domicilio particular, que el dicente lo sabe porque el actor tenía que rendirle mensualmente los gastos del vehículo, si el actor tenía algún gasto de cochera, se lo rendía al dicente para que le sea reintegrado, que cuando se le asignaba las vacaciones a cada personal de la empresa, ese personal se movilizaba con el vehículo provisto..." (fs. 95), sin que frente a tales afirmaciones se opusieran reglamento o disposiciones internas que restringiesen la utilización del auto y el celular al tiempo que se encontrasen bajo control de la demandada.

Por el contrario, el testigo Soto, propuesto por la apelante, si bien afirmó que "...si alguien lo usó para





uso personal, tendría que haber sido severamente sancionado porque no esta permitido...”, consintió seguidamente que “...afirmó que “... el que tenía el auto asignado, lo guardaba normalmente en su domicilio por cuestión de practicidad, ninguno de los que tenía asignado el vehículo no le hubiera gustado ir a buscarlo a Alem 1134 a las 9 de la mañana y dejarlo a las 18 hs...” (fs. 96).

En ese marco, la utilización del vehículo y del celular provistos por la demandada constituyó una mejora en la calidad de vida del trabajador e importó una ventaja patrimonial que puede considerarse como una contraprestación salarial en los términos de los arts. 103 y 105 de la L.C.T., puesto que, indudablemente, se ha evitado al actor la erogación de gastos tanto en la adquisición del automóvil y el celular como en su mantenimiento y utilización (En el mismo sentido, esta Sala SD N° 16.143 del 22/3/10 “in re” “Urzua Hernan c/ Fratelli Branca Destilerías S.A. s/despido”, entre otros).

Repárese en que los testigos mencionados precedentemente son coincidentes al afirmar que tanto ellos como el accionante, utilizaban el vehículo y celular provisto por la empresa en forma libre en su vida laboral y privada, incluso durante los fines de semana (que no ponían su fuerza de trabajo a disposición de la empresa) y en las vacaciones.

En mérito a estas consideraciones y toda vez que encuentro demostrado que la provisión del vehículo y el celular constituyeron ventajas patrimoniales al actor, que eran percibidas como consecuencia del contrato de trabajo, que se incorporaron a su calidad de vida y la mejoró y que, además, no se verifica que su utilización pudiera ser encuadrada en las previsiones del art. 103 bis de la LCT ni en las excepciones del ya mencionado art. 105 del mismo plexo legal.

Desde esa perspectiva, en nada varía el análisis que los instrumentos en cuestión hubieran sido alquilados por la demandada en lugar de comprados definitivamente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Por tales razones, propondré que se confirme también en tales aspectos el pronunciamiento recaído.

IV- Respecto a la regulación de honorarios, que suscitaron impugnación de la demandada por considerar elevados los diferidos a favor de la representación de la contraria y del perito contador, en mi opinión los emolumentos en cuestión resultan ajustados teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia (conf. art. 38 primera parte de la LO, Dec Ley N° 16.638/57 y ley 24.432).

V- Costas de alza a cargo de la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Por las actuaciones desplegadas ante esta instancia, regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 25% de lo que les correspondió por lo actuado en la anterior, conforme las pautas y normativa expuestas precedentemente.

El Dr. Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

El Dr. Alvaro Edmundo Balestrini no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: I) Confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia en lo que fue materia de apelación. II) Costas de alza a cargo de la demandada. III) Por las actuaciones desplegadas ante esta instancia, regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 25% de lo que les correspondió por lo actuado en la anterior. IV) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN Nros. 38/13, 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

ANTE MI:
gfm

Guillermo F. Moreno
Secretario de Cámara

